

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA EL LOBBY.**

SANTIAGO, octubre 28 de 2008.-

M E N S A J E N° 881-356/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que regula el Lobby.

I. ANTECEDENTES

Existe plena convergencia en que las decisiones de los órganos públicos en una sociedad democrática, deben ser tomadas con miras al bien común y con pleno respeto a los derechos de las personas, sin que estén ilegítimamente influidas o determinadas por intereses particulares, ni menos aún, llevadas a cabo en detrimento de los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos.

Por ello, en noviembre del año 2003, el Ejecutivo envió al H. Congreso Nacional, un proyecto de ley destinado a regular el lobby. Dicho proyecto, ingresado a través de la H. Cámara de Diputados, fue despachado por el H. Congreso en abril de 2008 y, actualmente, se encuentra en la etapa de discusión de las Observaciones presentadas por el Ejecutivo,

realizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de la República. El número del Boletín del mencionado proyecto de ley, corresponde al 3.407-07.

Durante la tramitación de esta iniciativa legal, se han escuchado las opiniones de los distintos expertos en las materias y ha existido un amplio debate parlamentario.

Los aportes efectuados por los diputados y senadores de los distintos partidos y tendencias políticas, han sido de gran relevancia. Han permitido constatar que existían algunas cuestiones de la normativa de lobby propuesta originalmente por el Ejecutivo, incluido el veto, que puede ser mejorada.

Debido lo anterior, el Ejecutivo se comprometió a enviar al H. Congreso Nacional un nuevo proyecto de ley que recogiera los aportes efectuados por los Sres. parlamentarios y por las personas especializadas en la materia. Por su parte, los Sres. diputados y senadores se comprometieron a dar prioridad a la tramitación de esta nueva iniciativa legal. Con ello se descartó aprobar la iniciativa en trámite, con el veto, y luego otra iniciativa que recogiera los aspectos no correspondidos o distintos al proyecto en trámite.

Por ello, tengo el honor de remitir a esta Corporación, un nuevo proyecto de ley destinado a regular el lobby. Este recoge los consensos logrados en el H. Congreso, integrando el texto despachado por el Congreso, el veto enviado por el Ejecutivo y otros elementos adicionales, con ciertos ajustes.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Los fundamentos de la presente iniciativa de ley son los mismos que se señalaron con ocasión del Mensaje Presidencial contenido en el Boletín N° 3.407-07, esto es, la transparencia de las decisiones públicas y la experiencia comparada en lo relativo a las gestiones de lobby.

En relación a la transparencia de las decisiones publicas, se reitera lo expresado en el citado proyecto de ley y en especial, se hace hincapié en cuanto a que la denominada "captura" de la autoridad pública por los intereses privados, o sea la receptividad al interés particular en detrimento del bien común, posee negativas consecuencias en diversos órdenes de materias. Ello porque se afecta la igualdad de derechos; se distorsiona y oscurece la forma en que se deciden los asuntos públicos; se afecta la libre competencia, pues las decisiones no se toman en una forma que favorezca una competencia leal, transparente y que premie al que otorgue el mejor servicio o producto, sino al que puede ejercer mayor influencia, y, además, constituye un problema que desmejora la imagen internacional de los países.

En cuanto a la experiencia comparada, reiteramos que los problemas antes enunciados, han llevado a otras naciones a buscar resolverlos por la vía legislativa.

En esta materia, el modelo original ha sido la legislación norteamericana. Así, como lo explicamos en el Boletín N° 3.407-07, en los Estados Unidos, desde 1946, existe una legislación que regula las actividades de lobby. Dicha legislación fue reemplazada en 1995 por la Ley de Revelación de Cabildeos (Lobbying Disclosure Act of 1995)).

En el caso americano, la estructura básica de la ley es definir lo que se entiende como actividad de lobby, señalar quienes la ejercen, las actividades que no quedan cubiertas por la legislación, el registro en que deben anotarse los agentes de lobby y la exigencia de informar de las actividades, cada cierto tiempo, que realizan los lobbystas.

Por su parte, la importancia de la materia llevó, en 1992, a la Unión Europea a dictar una Comunicación por la que reguló las relaciones entre los grupos de presión y las instituciones de la Unión.

Asimismo, en el Reino Unido, desde 1998, existe una instrucción para los ministros de la corona en sus relaciones con lobbystas.

En Latinoamérica, podemos citar como ejemplo a Argentina, que en el Decreto N°

1172, del 3 de diciembre de 2003, aprueba, en lo que nos interesa, el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional"; el "Formulario de inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional"; el "Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional", y el "Formulario de Registro de Audiencias de gestión de Intereses".

Por último, y en relación a los fundamentos de la presente iniciativa legal, reiteramos lo indicado en el Acápito anterior, esto es, la posibilidad de incorporar las propuestas realizadas por los parlamentarios y especialistas, destinadas a mejorar la futura regulación de esta actividad.

III. PRINCIPIOS DEL PROYECTO DE LEY

Toda iniciativa destinada a regular la forma en que se participa en la toma de decisiones públicas, debe conjugar la existencia de una serie de valores y derechos que dicen relación con dicho proceso.

En efecto, por un lado, está el derecho de todos los ciudadanos, individual u organizadamente, de hacer ver sus puntos de vista frente a la Administración o al Congreso. Y, por otra, la necesidad que ese proceso de participación y de comunicación ofrezca igualdad de oportunidades a todos los potenciales afectados y la necesaria información que permita el control tanto de la actividad administrativa como legislativa.

A fin de conjugar estos valores, este proyecto se estructura en torno al principio de la transparencia de la información respecto de quienes, en qué forma y por qué motivos se efectúan los contactos entre los gestores de intereses y los agentes públicos. De esta forma, no se impiden dichos contactos; ello parece ciertamente imposible, pues son necesarios para que la toma de decisiones sea informada de las circunstancias respecto de quienes van a ser afectados por ellas. Lo que el proyecto hace, más bien, es permitir que todos los interesados, y la opinión pública, puedan juzgar en forma informada sobre la imparcialidad, propiedad y conveniencia de las decisiones

evacuadas y de las actuaciones de los funcionarios públicos y los legisladores.

Para tal fin, en sus líneas esenciales, el proyecto define cuales son las actividades de gestión de intereses, creando un registro en el cual los agentes que se dediquen a esta actividad deban inscribirse. Junto con ello, se exige que los contactos entre los gestores de intereses y las autoridades públicas sean debidamente informados, tanto respecto a que autoridad fue contactada como al tipo de intereses que son representados. De esta forma, todas las personas y las mismas autoridades, podrán tener la necesaria información para vigilar la probidad y corrección del proceso de toma de decisiones públicas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 24 disposiciones permanentes y de dos artículos transitorios.

En dicho proyecto se conservan algunas disposiciones del Boletín N° 3.407-07 en actual tramitación, y se incorporan nuevas normas destinadas a perfeccionar la futura regulación del lobby.

A continuación se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

1. Propósito y ámbito del proyecto

En primer lugar, el proyecto especifica el ámbito y propósito de la ley. Así se determina que esta iniciativa regula el lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

2. Definición de lobby

En segundo lugar, se establece una definición de lobby.

Son elementos de esta definición, los siguientes. Por de pronto, consiste en una gestión o actividad que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en

el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento. Esta defensa o representación se puede realizar respecto de actos normativos (decretos, resoluciones y proyectos) cualquiera sea su etapa de tramitación, (elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación, etc.); de decisiones, acuerdos, comunicados; de actos y contratos. En seguida, el lobby puede ser remunerado o habitual.

A continuación, puede ser ejercido por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras.

Otro elemento de la definición, es que el lobby sólo se puede ejercer ante las autoridades, miembros, funcionarios o servidores públicos de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

3. Actividades excluidas del lobby

En tercer lugar, con el propósito de acotar las actividades o gestiones propias de lobby, existe una norma que dispone las actividades que no constituyen gestiones de lobby. Estas son definidas directamente por el legislador. Buscan evitar que respecto de ellos pueda suscitarse alguna discreción en el futuro. Su exclusión respecto del ámbito del lobby, como se observará, se explica por si misma. A título ejemplar se pueden destacar las siguientes:

- Toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.
- Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

- Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.
- Las gestiones realizadas por las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; por los sindicatos; por las cooperativas; por las organizaciones religiosas; por las organizaciones indígenas; por las asociaciones gremiales artesanales y por las asociaciones de pequeños empresarios y de microempresarios; por las organizaciones juveniles, por los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas y por las asociaciones culturales, que no persigan fines de lucro. Pero para que la exclusión opere, es necesario que estas actuaciones se ajusten a las finalidades definidas por la ley o, a las que son propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley.

Como se aprecia, es en este listado donde se introducen los mayores ajustes en relación a los textos en trámite.

4. Obligaciones y Prohibiciones para ser lobbystas

En cuarto lugar, se mantienen las obligaciones y prohibiciones para ser lobbystas establecidas en el Boletín N° 3.407-07.

Es así como subsisten, entre otras, la obligación de la inscripción previa para ejercer el lobby y la obligación de entregar trimestralmente información a los registros públicos que por esta ley se crean, sin perjuicio de mantener la confidencialidad respecto de la información proporcionada por las personas o entidades a quienes representan.

En cuanto a las prohibiciones, conviene destacar, en primer lugar, la prohibición que tienen los lobbystas que ejercen remuneradamente su actividad, de contribuir al financiamien-

to de partidos políticos, campañas electorales y campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

En segundo lugar, las prohibiciones permanentes para ejercer la actividad a ciertas personas. Es así como se indica que no podrán ejercer la actividad de lobbysta, las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones; ni los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, en cualquier tiempo.

En tercer lugar, deben señalarse las prohibiciones existentes para personas que están en determinados cargos de organismos del Estado, de hacer lobby hasta después de dos años de haber cesado en ellos. En tal sentido, se establece la prohibición para ciertas autoridades de la Administración del Estado, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, de la justicia electoral, de la Contraloría General de la República, del Banco Central, del Gobierno y Administración Interior del Estado y a los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

5. Registros Públicos de llobystas

Enseguida, la inscripción en los registros, sigue siendo un requisito habilitante para ejercer la actividad del lobby. En este sentido, se mantienen los tres Registros Públicos de llobystas del proyecto en actual tramitación, pero se agregan dos nuevos registros.

En efecto, por una parte tenemos el Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado, hasta el nivel que determine el reglamento.

Sin embargo, esta norma no será aplicable a la Contraloría General de la República ni al

Banco Central. Las personas que ejerzan lobby ante ellos, deberán inscribirse en los registros que estarán a cargo de cada uno de estos organismos. Éstos son los dos nuevos registros creados por la presente iniciativa legal.

Por otra parte, están los dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro, a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen lobby ante los miembros, funcionarios o servidores públicos del Congreso Nacional.

Además, este proyecto de ley señala que el o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbyistas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. El Registro de Lobbyistas a cargo del Consejo para la Transparencia, será regulado mediante un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El Registro a cargo de la Contraloría General de la República y el que está a cargo del Banco Central, serán regulados por reglamentos aprobados por decretos supremos expedidos por el Ministerio de Hacienda. Finalmente, el Registro de Lobbyistas a cargo de la Comisión de Ética del Senado y el Registro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, serán regulados por los reglamentos aprobados por las respectivas corporaciones H. Congreso Nacional.

6. Obligación de registrar las audiencias y reuniones

En sexto lugar, se mantiene el deber de las autoridades, miembros, funcionarios y servidores públicos de los órganos estatales, hasta el nivel que determine el reglamento, de registrar las audiencias y reuniones que soliciten los lobbyistas.

Además, se establece que también deberán registrar las audiencias y reuniones solicitadas por:

- Los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no guber-

namentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, cuando dichas audiencias o reuniones se efectúen en sus oficinas o despachos de trabajo.

- Los sindicatos.
- Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, cuando dichas audiencias o reuniones se efectúen en sus oficinas o despachos de trabajo.
- Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby, cuando dichas audiencias o reuniones se efectúen en sus oficinas o despachos de trabajo.

7. Sanciones

Se establecen, asimismo, normas para garantizar un procedimiento justo y racional previo a la aplicación de la respectiva sanción.

a. Sanciones a los lobbyists

Se mantienen las sanciones de amonestación; multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales (UTM); suspensión hasta por tres años, de los registros públicos, y eliminación de dichos registros.

b. Sanciones al ejercicio ilegal del lobby

Se sanciona con multa de 150 a 300 UTM, multas que se elevarán en caso de reincidencia, de 250 a 400 UTM, a quienes:

- Ejercen la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley. Esta norma se mantiene del proyecto original.
- Continúen desarrollando la actividad, una vez eliminado de los registros. Esta norma también se mantiene del proyecto original.

c. Sanciones a los funcionarios

Se mantiene la norma que dispone que las infracciones a esta ley cometidas por autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, con excepción de los diputados y

senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

Se agrega que a los servidores públicos, se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios.

Se mantiene la norma que señala que, en el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

8. Calificación de habitualidad

En octavo lugar, se otorga la facultad para calificar la habitualidad de las gestiones que constituirán lobby.

De esta forma, si el lobby se ejerce ante la Administración del Estado, el Consejo para la Transparencia podrá calificar la habitualidad. Si se ejerce ante el H. Congreso Nacional, la calificación, la harán la Comisión de Ética del Senado o la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según sea la Corporación ante la cual se ejecuta el lobby. Y, si el lobby es ante la Contraloría General de la República o ante el Banco Central, la calificación será efectuada por una u otro, según sea el organismo ante el cual se ejerce la respectiva gestión.

Esta norma no estaba en el proyecto en trámite.

9. Normas transitorias

El artículo primero transitorio, relativo al financiamiento, dispone que el mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Finalmente, su artículo segundo transitorio, referido a la vigencia de esta iniciativa legal, señala que comenzará a regir ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:**"TITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: es aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

No constituyen lobby aquellas actividades y/o gestiones a las que se refiere el artículo 4º de la presente ley.

b) Habitualidad: es la realización de más de cuatro gestiones de lobby efectuadas en el período de un mes o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

c) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra d) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.

d) Registro de lobbyistas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

e) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio en alguno de los organismos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional.

Se entenderá que también son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a uno o más parlamentarios.

f) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órga-

nos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

g) Interés individual: favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico, de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada.

Artículo 3°.- Las actividades de lobby estarán dirigidas, preferentemente, a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento, de resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas y la Biblioteca del Congreso Nacional.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una Comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas Comisiones.

l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j).

m) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

n) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o, que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley:

(1) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418;

(2) Los sindicatos;

(3) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas;

(4) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas;

(5) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

(6) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y

(7) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

TITULO II

De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas

Párrafo 1°

De los Registros Públicos

Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como llobysta, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.

Artículo 6°.- Créanse los registros públicos de Lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio

del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7°.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbyists:

a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbyists en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyist. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbyist que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios o servidores públicos del Congreso Nacional.

Las Comisiones indicadas, de oficio o a petición de parte, podrán calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrán ordenar la inscripción de los lobbyists en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

c) El Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del organismo contralor, hasta el nivel que determine el reglamento.

La Contraloría, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los llobystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el órgano contralor podrá ordena la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del referido organismo, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Banco Central, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los llobystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el Banco Central podrá ordena la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que

no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbyistas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros.

El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo 2º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyistas

Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como lobbyista estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los llobystas, que ejerzan remuneradamente su actividad, no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de llobysta:

a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de llobysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado: los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República.

2) En el Poder Legislativo: los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central: los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 12.- Todo lobbyista estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del estado o del Congreso Nacional, ante la cual ejercen la respectiva gestión de lobby.

Al lobbyista le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbyista a una autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbyista que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes fal-

sos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

TITULO III

Del registro de las audiencias y reuniones

Artículo 15.- Las siguientes autoridades, miembros, funcionarios y servidores, hasta el nivel que determine el reglamento, cuando ello corresponda, deberán registrar, de conformidad a éste, las audiencias y reuniones que soliciten los lobbystas, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

a) En la Administración Central: los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

Los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, y los subsecretarios de dichos ministerios, podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los ministros, los fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario.

k) En la Justicia Electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será siempre pública y actualizada en conformidad al reglamento. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico que al efecto lleve el Consejo para la Transparencia, o en los sitios que administre la Cámara de Diputados o el Senado, según sea el caso, debiendo asegurarse siempre un fácil y expedito acceso a los mismos.

Igualmente, deberán registrar, de conformidad al respectivo reglamento y a las excepciones mencionadas en las letras a) y e) del inciso primero, las audiencias y reuniones solicitadas por las organizaciones señaladas en la letra m) del artículo 4°; por los sindicatos; por los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y por las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. En el registro deberá mencionarse, al menos, la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Las autoridades, miembros, funcionarios y servidores a que se refiere este artículo y hasta el nivel que determine el reglamento, deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades, que soliciten audiencias sobre una misma materia.

TITULO IV
De las sanciones
Párrafo 1º
De las sanciones administrativas a lobbystas
y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Consejo para la Transparencia, las comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley, la Contraloría General de la República, o el Banco Central.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, el que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos de Lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administra-

tivos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años.
- d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, con excepción de los diputados y senadores, se registrarán por las normas de sus respectivos estatutos.

A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios.

En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley.

El o los reglamentos a que aluden la letra f) del artículo 2°, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por el Consejo para la Transparencia, la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, serán públicas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda